

de referencia: delitos contra la fe cristiana, contra la religión y contra la moral sexual, lo que lleva al autor a analizar algunas de las más notables codificaciones europeas de la segunda mitad del siglo XVIII, llegando a la conclusión de que secularización, Derecho penal y religión son términos destinados a complementarse en la consecución de un ordenamiento penal dinámico inspirado en postulados jurídicos más justos que no excluyan la atención debida a la tutela de la dignidad humana, pues no debe olvidarse que en otros sectores de la realidad social la despenalización de ciertos tipos delictivos ha producido la indefensión de valores también tutelables en cualquier Estado moderno.

Sin lugar a dudas estamos ante una obra importante, fruto del esfuerzo de varias sesiones programáticas en Italia y Alemania que desde 1978 a 1981 sirvieron para coordinar el esfuerzo de los especialistas en las materias tratadas, poniendo de manifiesto, tanto la actualidad del fenómeno religioso, como sus relaciones con el movimiento secularizador que, por lo demás, no suponen estrictamente traslación recíproca de esquemas jurídicos en donde uno y otro específicamente se proyectan, sino más bien un sistema de influencias mutuas que permite modelar y perfeccionar ambas realidades —religiosa y laica— sin pérdida de su singular naturaleza.

ALBERTO PANIZO ROMO DE ARCE

TEMAS FUNDAMENTALES DE DERECHO CANONICO

A.A. V.V., *Temas fundamentales en el nuevo Código*, XVIII Semana Española de Derecho Canónico, 1 Vol. de 405 pp., Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Bibliotheca Salmanticensis —Estudios 65—, Salamanca 1984.

Recoge el presente volumen, primero de la Sección «La nueva Codificación canónica», los discursos y trabajos presentados en la XVIII Semana Española de Derecho Canónico que tuvo lugar en Madrid los días 5 al 9 de abril de 1983, a poco más de dos meses de la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico. Durante la Semana se rindió un homenaje al Prof. Antonio Mostaza Rodríguez en su jubilación académica universitaria y el volumen está dedicado también al ilustre canonista. Me sumé en-

tonces personalmente al homenaje y dejo constancia ahora en estas líneas de mi admiración y simpatía hacia su obra canónica y hacia su persona.

Digamos antes de nada que una valoración de conjunto de una obra de estas características es poco menos que imposible, teniendo en cuenta la variedad de temas, la diversidad de autores con sus peculiares estilos, y la heterogeneidad de enfoques con que son abordadas las diferentes materias. Estamos ciertamente ante una de las primeras aproximaciones a los proble-

mas fundamentales del nuevo Código y ahí radica su mayor interés como seguramente se pondrá de relieve en la buena acogida que la dispensarán los estudiosos del Derecho Canónico.

Para que nuestros lectores se hagan cargo del contenido de este volumen nos permitimos un breve enunciado de los temas que se abordan con pequeñas apostillas a cada uno de ellos.

El primer estudio propiamente dicho corre a cargo de Mons. Rosalfo Castillo Lara, Pro-Presidente de la recién creada Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del nuevo Código de Derecho Canónico. Su título es *Proyección pastoral del Código de Derecho Canónico*. El ilustre autor se ocupa de detallar esa proyección pastoral a partir de estos dos principios: 1. El Código es pastoral «porque está todo él orientado más o menos inmediatamente al fin de la acción pastoral, que es el fin supremo de la Iglesia. Y esa preocupación pastoral se manifiesta explícitamente en muchos institutos jurídicos y cánones e impregna de tal forma el Derecho Canónico que le da su peculiar conformación y naturaleza». 2. «El Código es ya pastoral por sí mismo, por el hecho de ser un código jurídico, con normas precisas, claras y obligatorias y su primer servicio a la pastoral, como lo decía Pablo VI, es la *diaconia iuris*, que sea verdadero derecho». Se nos recuerdan, en suma, muy oportunamente, dos de los diez principios directivos que desde 1967 han orientado los trabajos de revisión: la índole jurídica y a la vez pastoral del Derecho Canónico.

A continuación, el prestigioso historiador del Derecho Canónico, Antonio García y García nos introduce de forma brillante en el interesante tema de *Las codificaciones y su impacto en la*

Iglesia a través de la historia. El A. se remonta, en un análisis sintético, a las colecciones y compilaciones canónicas más antiguas, para referirse en una segunda parte a las dos codificaciones propiamente dichas, las de 1917 y 1983, con atinadas observaciones sobre los orígenes y sentido de una y otra, concluyendo con una oportuna llamada de atención a los legisladores de las Iglesias locales y a los Superiores a fin de que tomen conciencia del gran reto que hoy supone la descentralización normativa y de la exigencia de contar con expertos verdaderamente profesionales que pongan en marcha adecuadamente la normativa local sin la cual el nuevo Código quedaría en buena parte inaplicado.

El sentido de la Ley canónica a la luz del libro I del nuevo código es el tema que aborda el Prof. Javier Otañuy. El desarrollo del estudio, en intención expresa del A., se verifica a través de una triple indagación: en primer lugar, mediante el estudio del concepto *expreso* de ley que da el Código en los cc. 7-22, contrastando las semejanzas y las diferencias técnicas entre los códigos de 1917 y 1983. En segundo lugar, analizando lo que el A. llama concepto *inducido* de ley sobre la base de los cc. 23-95, con una especial atención a los problemas técnicos que subyacen en la nueva configuración del *ius singulare* como actividad administrativa. En el tercero y último apartado el A. indaga sobre el concepto *reflejo* de ley, es decir, el que se deduce, no ya de las normas generales del libro I, sino de las restantes normas del Código. En este sentido, es interesante la conclusión a que llega, con tal de que, como el propio A. se apresura a matizar, no se la dé un valor absoluto: mientras el Código del 17 presentaba un *ius*

deductum, el Código del 83 «presenta más bien un *ius deductibile ad praxim*, un derecho de tenor más directivo y que exige en muchas ocasiones sucesivas deducciones en instancias legislativas inferiores. Más que un derecho para aplicar se ha elaborado un Código para legislar». Aunque la aplicación del principio de subsidiariedad está muy presente en el nuevo Código, no creo que esto deba llevarse al extremo de pensar que la legislación universal es inaplicable *per se* hasta tanto no se aplique mediante la legislación particular. El nuevo Código tiene mucho de ley-cuadro o ley-marco, pero no todo; innumerables normas tienen *per se* e inmediatamente fuerza vinculante sin que necesiten pasar por otras instancias legislativas.

Un tema muy esperado siempre en cualquier estudio de conjunto del nuevo Código es el desarrollado por el Prof. Teodoro I. Jiménez Urresti sobre la *Eclesiología subyacente* en el *nuevo Código de Derecho Canónico*. Tras unos prenotandos para situar el tema, el A. se ocupa de describirnos en un primer momento la *elesiología subyacente* en el Código de 1917, los avances *elesiológicos* posteriores al Código del 17 y la *elesiología* del C. Vaticano II, sobre cuyas bases se asentará el nuevo Código, tal y como pone de relieve y sintetiza la *Const. Sacrae Disciplinae Leges*, de Juan Pablo II. La parte central del estudio trata de indagar la presencia de esta *elesiología* en el nuevo cuerpo legislativo, a partir de la misma sistemática elegida, bien diferente a la del Código del 17. Es imposible resumir en una breve reseña los ricos aspectos *elesiológicos* que de forma brillante y muy bien documentada el A. va poniendo de relieve. Baste apuntar que el argumento *elesiológico* fundamen-

tal sobre el que giran sus reflexiones es la doctrina que muestra a la Iglesia como *comunió*n: *comunió*n en el Pueblo de Dios, *comunió*n entre Papado y colegialidad, *comunió*n entre la Iglesia particular y la universal. Pero estos breves trazos sólo nos dan una ligera idea del ambicioso planteamiento *elesiológico* que el Prof. Jiménez Urresti realiza en este trabajo al que habrá que acudir sin duda en lo sucesivo siempre que se intente una fundamentación teológico-canónica del nuevo derecho de la Iglesia.

Dentro de este ámbito de estudios aún generales, al Prof. Pedro Lombardía se le encomienda el tema sobre la *técnica jurídica del nuevo Código*. De intento el A. no pretende otra cosa que hacer unas reflexiones generales —una aproximación al tema es el subtítulo— sobre un aspecto de la ciencia canónica que, al igual que el ya reseñado sobre la «*elesiología subyacente*», habrá de ocupar la atención prevalente de los canonistas. Entre las cuestiones técnicas sometidas a reflexión en este trabajo, sobresalen, a mi juicio, dos: por un lado, la propia técnica codificadora que si en 1917 «se vió como una solución resueltamente adoptada, a la que se abrió paso venciendo no pocas resistencias doctrinales; ahora se ha visto en el nuevo Código una prudente fórmula instrumental, pero a cuyas ventajas no puede atribuirse un valor absoluto» ... «Se ha optado por la forma de Código, dice más adelante el A., pero con conciencia de sus riesgos». No hay que olvidar en definitiva que la nueva Codificación «tenía una decidida intención innovadora: traducir en disciplina *elesiástica* la doctrina del Concilio Vaticano II». La otra gran cuestión que el Prof. Lombardía aborda está referida a las op-

ciones técnicas de fondo apuntadas en aquellos principios directivos que aprobó el Sínodo de los Obispos en otoño de 1967. De todos modos, para el A., aunque el tema de la técnica del nuevo Código no está exento de interés, «lo verdaderamente decisivo para el futuro del Derecho Canónico será la técnica jurídica de la doctrina que lo estudie y la jurisprudencia que lo aplique».

Concluida la parte dedicada a cuestiones generales, el volumen se ocupa a continuación de temas concretos comenzando por el estudio de dos estatutos personales: el del laico a cargo del Prof. Luis Portero Sánchez, y el del clérigo que desarrolla el Prof. José María Piñero Carrión. A primera vista llama la atención que entre los «temas fundamentales en el nuevo Código» no aparezca ningún estudio sobre el estatuto jurídico del fiel, siendo así que es una de las grandes novedades del Código que además tiene como base un principio eclesiológico fundamental, reflejado en los cc. 204 y 208.

El A. de la ponencia sobre *el papel del laicado en la Iglesia* hace primero una reseña histórica, incluyendo la aportación del Concilio a la teología del laicado, y tras esas premisas, analiza el tratamiento jurídico del laicado en el nuevo Código. Pero lo hace, a mi juicio, sin distinguir con claridad lo que al laico le corresponde como *fiel* y lo que le afecta como *laico*, es decir, sin abordar a fondo el tema de la *secularidad* como factor determinante de lo que tiene de específico el ser laico. No es de extrañar, por eso, que al A. le resulte «un poco pobre» el título *De laicis*.

D. José María Piñero Carrión titula su trabajo así: *esquema de un posible estatuto del clero en el nuevo Código*. El espíritu que le anima al abordar

este importante tema está determinado por tres inquietudes eclesiales, entre ellas que un estatuto del clérigo no es *un compendio de derechos y deberes*, como si de un tratado sindical de grupo se tratara. Estas inquietudes le harán mover al A. «unas veces en un ambiente muy teológico, otras en un ambiente muy práctico: de todo el conjunto nos gustaría que emergiese una figura de clérigo muy teológica; muy ministerial, es decir, muy al servicio del pueblo. Muy eclesial y comunitaria, huyendo de todo individualismo excesivo...».

El estatuto del clérigo, en efecto, puede ser estudiado desde muchos enfoques. Incluso puede constituir el núcleo fundamental de ideas impartidas con su propia metodología en unos ejercicios espirituales para sacerdotes. De todos modos, tampoco me parece superfluo, ni alejado de la realidad pastoral, un estudio estrictamente jurídico por la razón que apuntaba Mons. Castillo Lara en el trabajo que encabeza este volumen, es decir, porque en la entraña de lo jurídico en la Iglesia está latente siempre la índole pastoral sin necesidad de adjetivarse como tal. Y un apunte concreto: Aunque, como el A. indica, el tema de la santidad y perfección cristianas «ha superado los niveles de discusión, para entrar en los ambientes de una exigencia real y viva», permítaseme hacer una breve matización a la traducción del término «peculiarioratione». El A. se aparta de la traducción «oficial» y entiende que los clérigos están especialmente llamados o llamados «de un modo especial» a la santidad. Me parece que este modo de traducir encierra un equívoco que no se corresponde ni con el cap. V de la *Lumen gentium*, ni con el n. 12 del *Presbyterorum Ordinis* en su versión

original. No hay ningún christifidelis que esté *especialmente* llamado a la santidad; todos lo están igualmente, y a la misma y única santidad. Los que son distintos son los títulos, las razones y los caminos por los que se accede a ella. Por lo demás, el «peculiar modo» del c. 207, § 2, no afecta a la santidad, sino a la consagración: están consagrados a Dios «suo peculiar modo».

La organización jerárquica de la Iglesia es el tema que desarrolla el Prof. Lamberto de Echeverría. Ante una materia tan compleja y tan amplia, cabían al menos estos dos tratamientos: o bien se enuclean las grandes líneas de fuerza de la organización eclesial a todos los niveles tratando de ver las profundas conexiones entre ellas y los fundamentos eclesiológicos que subyacen, por ejemplo el de colegialidad; o se encara uno con el tema con el propósito único de dibujar una panorámica de todas las instituciones que componen el complejo organizativo de la Iglesia, desde el Papa y Colegio episcopal, hasta la parroquia o las rectorías y capellanías. Este segundo tratamiento es el elegido por el A. La amplitud del tema no le permite profundizar en cada una de las líneas organizativas que describe, pero tiene la ventaja de que cualquier lector puede acceder rápidamente a una visión de conjunto de toda la organización eclesial.

A continuación, dando un salto en el Código, y pasando por el libro III sobre la función de enseñar en la Iglesia, el Prof. Julio Manzanares nos brinda un interesante estudio sobre los *principios informadores del nuevo derecho sacramental* extraídos de los cánones preliminares del libro IV y de su parte primera sobre los sacramentos. El A. enuncia en concreto seis

principios, apuntando primero a su raíz doctrinal y viendo después su proyección concreta. Obviamente, no parece que éste sea un *numerus clausus*. Por ejemplo, podría enunciarse otro principio de este tenor: «Las acciones litúrgicas no son acciones privadas sino celebraciones de la misma Iglesia» (c. 837, § 1); «de ahí que toda actividad cultural sea pública y se realice en nombre de la Iglesia» (c. 834, § 2). Ya sé que estos principios están contemplados de algún modo en los enunciados por el A. pero desde una perspectiva diversa y con proyección práctica también distinta. Entre las consecuencias prácticas a que se refiere con frecuencia el A., quiero referirme en especial a una extraída del principio 3.º según el cual la celebración de los sacramentos presupone la fe del que los recibe. Me refiero a la aplicación de este principio al matrimonio. El tema desborda los límites de una breve reseña, pero no me resisto a dejar constancia de un dato: El A. para reafirmar su conocida tesis de la necesidad de la fe de los contrayentes para la celebración válida del sacramento del matrimonio, se apoya en la proposición 12 de las 43 que los Padres sinodales enviaron al Papa en forma secreta y para uso privado de éste en el Sínodo de 1980, mientras que silencia sorprendentemente las razones que apunta el Papa en la *Familiaris Consortio*, 68, y que son las que aconsejan a la Iglesia a admitir a la celebración a quien está imperfectamente dispuesto.

La ponencia siguiente corre a cargo del Prof. José María Díaz Moreno y se titula *Las innovaciones de la disciplina sobre el sacramento de la Penitencia*. El título expresa muy bien los objetivos que el A. se ha propuesto: comparar la vieja y la nueva disciplina

para señalar las principales innovaciones que se han producido. Todo ello, a través de un riguroso análisis de las distintas fases por las que han pasado los textos legales hasta su redacción definitiva. Aunque no comparto alguna de sus conclusiones, esto no me impide reconocer que se trata de una investigación seria y objetiva que ayuda mucho a la comprensión de la nueva disciplina. Las conclusiones a las que aludo no están en la línea de lo que es, sino de lo que al A. le gustaría que hubiese sido. Como cuando dice, por ejemplo, que no le parece un acierto el claro sentido restrictivo que se ha dado a las dos últimas redacciones del c. 961.

El Prof. Mariano López Alarcón inicia los estudios sobre el matrimonio con una breve comunicación acerca del *error de cualidad en el consentimiento matrimonial*. En poco más de diez páginas el A. nos describe las principales líneas históricas y jurisprudenciales de este capítulo de nulidad, así como las distintas fases de revisión dentro de la Comisión para la reforma del CIC, para concluir señalando los requisitos a los que, a su juicio, debe ajustarse una interpretación correcta del c. 1097, § 2.

El matrimonio como sacramento es el tema desarrollado por el P. Luis Vela, al filo de su modo de entender la teología y filosofía subyacentes en el nuevo derecho de la Iglesia; y, desde luego, de su peculiar modo de entender la sacramentalidad del matrimonio y sus exigencias canónicas. Que estos modos sean en efecto los que asume, sin más matizaciones, el nuevo Derecho Canónico es ya otra cuestión en la que los límites de una reseña nos impiden entrar. Baste apuntar, sin embargo, que mientras el Magisterio y la disciplina canónica no cambien de

sentido, ningún fundamento doctrinal ni legal apoyan la teoría del A. de que para la *validex* del sacramento, a la capacidad natural, entre bautizados, hay que añadir una capacidad específicamente sobrenatural y eclesial proveniente de la fe personal de los contrayentes —otra cosa es la presencia siempre de la fe de la Iglesia—. Tampoco existe un solo canon en el que sustentar la teoría que el A. defiende (p. 315) según la cual dos infieles casados válidamente, tras la recepción del bautismo, deban acudir a un cursillo prematrimonial y prepararse así «esmeradamente para la mutua administración del sacramento del matrimonio». Aparte que esto responde a una concepción ritualista del sacramento del matrimonio, contraria a toda la tradición teológica y canónica, dicha teoría contradice frontalmente el principio de inseparabilidad plenamente asumido por el nuevo Código (c. 1055), configurando la sacramentalidad como algo sobreañadido al matrimonio y separable, por tanto, de él.

Aportaciones del nuevo Código al consentimiento matrimonial es el título de la ponencia que desarrolla el Prof. Antonio Mostaza. Tras unas anotaciones introductorias, el trabajo gira principalmente sobre estas importantes cuestiones: El defecto grave de discreción de juicio, la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, influencia de la ignorancia y del error sobre el consentimiento, la invalidez del matrimonio por exclusión de algún elemento esencial al mismo y, finalmente, las innovaciones introducidas respecto al matrimonio coaccionado y condicionado. Aparte las interesantes y ecuanímes aportaciones doctrinales del A., es de destacar la abundante jurisprudencia a que se remiten los distintos temas.

El Auditor del Tribunal de la Rota, Santiago Panizo es el autor del trabajo titulado *Efectos civiles del nuevo Código en España*. Se trata de poner de manifiesto «la posible relevancia y efectos de las leyes canónicas en el orden civil». Tras unas reflexiones históricas y unas premisas de orden general, el A. concluye que «no cabe

plantarse en estos momentos siquiera el tema de una influencia directa y de unos efectos automáticos del nuevo Código en el orden civil». Pero sí cabe, sin embargo, «analizar en nuestro supuesto actual concreto el cauce de una incidencia mediata o indirecta».

TOMÁS RINCÓN PÉREZ

CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

JUAN JOSÉ GARCÍA FAILDE, *Algunas Sentencias y Decretos (Causas de nulidad matrimonial y cuestiones procesales)*. Universidad Pontificia de Salamanca, Biblioteca de la Caja de Ahorros y del M. de P. de Salamanca, 1981, 354 pp.

La obra que se reseña tiene dos partes perfectamente diferenciadas. Una primera dedicada a la publicación de Sentencias y Decretos de ratificación de sentencias, en los que se resuelven cuestiones de fondo en causas de nulidad de matrimonio sobre los capítulos de miedo, impotencia, exclusión de bienes del matrimonio, error de cualidad, condición y defectos de consentimiento respectivamente: este aspecto es el que se abarca en las 204 páginas primeras. Las restantes páginas están dedicadas a la publicación de resoluciones judiciales sobre diversas cuestiones procesales surgidas tanto al tramitar las causas de nulidad matrimonial como las de separación de cónyuges.

La labor jurisprudencial del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid encuentra en este libro un modo idóneo de alcanzar publicidad. Trabajos como el presen-

te, de publicación de estas resoluciones judiciales, vienen a cumplir una tarea subsidiaria de un valor científico y práctico indudables, ante la carencia de una colección oficial que las recoja y dé a conocer. Siempre nos hemos preguntado si no sería muy conveniente la divulgación de esta doctrina jurisprudencial a través de una publicación oficial a semejanza de lo que sucede con las decisiones del Tribunal de la Rota Romana.

La existencia privilegiada en España de un Tribunal como el de la Rota de la Nunciatura Apostólica, aunque sus antecedentes se remonten a la primera mitad del siglo XVI, encuentra su precisa legislación papal en el Breve de Clemente XIV *Administrandae iustitiae zelus*, de 26 de marzo de 1771. Tras las diversas vicisitudes padecidas a lo largo de su tan dilatada historia, viene operando sin solución de continuidad desde que Pío XII res-